



Federación Andaluza
de **Balonmano**

ESTATUTOS

Anexo de
Disciplin
Deportiva

Edición Septiembre 2021



Junta de Andalucía

ANEXO ESTATUTOS DE DISCIPLINA DEPORTIVA

Edición Septiembre 2021.

| | | |
|----------------------------------|--|----------------|
| TÍTULO PRELIMINAR | DE LAS FINALIDADES Y AMBITO DE APLICACIÓN DEL REGLAMENTO | Pág. 3 |
| TÍTULO I | DE LAS DISPOSICIONES GENERALES | Pág. 3 |
| TÍTULO II | INFRACCIONES Y SANCIONES | Pág. 3 |
| Capítulo I | Disposiciones generales | Pág. 3 |
| | Sección 1ª Principios generales | Pág. 3 |
| | Sección 2ª Circunstancias modificativas de la responsabilidad disciplinaria | Pág. 6 |
| | Sección 3ª Causas de extinción de la responsabilidad disciplinaria deportiva | Pág. 7 |
| Capítulo II | De las infracciones a las Reglas de Juego y sus sanciones | Pág. 8 |
| | Sección 1ª Principios generales respecto a infracciones y sanciones | Pág. 8 |
| | Sección 2ª Infracciones cometidas por los y las jugadoras y sus sanciones | Pág. 10 |
| | Sección 3ª Infracciones cometidas por el equipo técnico, auxiliares, y equipo médico, y sus sanciones | Pág. 12 |
| | Sección 4ª Infracciones cometidas por los oficiales u oficialas de equipo, equipo de dirección de un club y sus sanciones | Pág. 14 |
| | Sección 5ª Infracciones cometidas por los componentes del equipo arbitral | Pág. 14 |
| | Sección 6ª De las infracciones de los clubes | Pág. 17 |
| Capítulo III | De las infracciones a las normas generales deportivas | Pág. 26 |
| | Sección 1ª Infracciones | Pág. 26 |
| | Sección 2ª Sanciones | Pág. 31 |
| Capítulo IV | De las infracciones específicas en relación con el dopaje. | Pág. 33 |
| TÍTULO III | DEL PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO | Pág. 33 |
| Capítulo I | Principios generales | Pág. 33 |
| Capítulo II | De los Órganos Disciplinarios | Pág. 34 |
| Capítulo III | De los procedimientos Disciplinarios | Pág. 35 |
| | Sección 1ª Disposiciones Comunes | Pág. 35 |
| | Sección 2ª Del procedimiento urgente | Pág. 38 |
| | Sección 3ª Procedimiento general | Pág. 40 |
| | Sección 4ª Ejecución de las sanciones | Pág. 44 |
| | Sección 5ª De los recursos | Pág. 44 |
| DISPOSICIONES ADICIONALES | | Pág. 46 |
| DISPOSICIÓN FINAL | | Pág. 46 |
| DISPOSICIÓN DEROGATORIA | | Pág. 46 |

TÍTULO PRELIMINAR:
DE LAS FINALIDADES Y CAMPO DE APLICACIÓN DEL REGLAMENTO

ARTÍCULO 1.-

El presente Reglamento de Régimen Disciplinario se constituye como texto anexo a los Estatutos de la Federación Andaluza de Balonmano, con las exigencias previstas en el Art. 125 de la Ley 5/2016, de 19 de julio, del Deporte de Andalucía.

Es objeto del presente Reglamento de Régimen Disciplinario la regulación de la potestad disciplinaria deportiva de la Federación Andaluza de Balonmano, del régimen de infracciones y sanciones, así como de los correspondientes procedimientos disciplinarios.

TÍTULO I:
DE LAS DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 2.-

1. La potestad disciplinaria deportiva atribuye a la Federación Andaluza de Balonmano la facultad de investigar, instruir y, en su caso, sancionar a las personas o entidades sometidas a la disciplina deportiva según sus respectivas competencias.
2. No se considerará ejercicio de la potestad disciplinaria deportiva la facultad de dirección de los encuentros atribuida al equipo arbitral mediante la aplicación de las Reglas Técnicas del Juego.

ARTÍCULO 3.-

1. La potestad disciplinaria de la Federación Andaluza de Balonmano se extiende sobre todas aquellas personas que formen parte de su estructura orgánica; sobre los clubes deportivos, directivos o directivas de éstos, y deportistas en general, y a todas aquellas personas y entidades que se encuentren federadas por la F.A.BM.
2. El régimen disciplinario se extiende a las infracciones de las reglas de juego y de la competición, así como a las infracciones de las normas generales deportivas, tipificadas como tales en la Ley 5/2016, de 19 de julio, del Deporte de Andalucía, en el Decreto 205/2018, de 13 de noviembre, por el que se regula la solución de litigios deportivos en la comunidad autónoma de Andalucía, y demás normas de desarrollo, y a las infracciones previstas en los Estatutos de la Federación Andaluza de Balonmano en los términos de lo dispuesto en los artículos 121, 122 y 124.2 de la Ley 5/2016, de 19 de julio.
3. Son infracciones a las reglas del juego o competición las acciones u omisiones que, durante el curso del juego o competición, vulneren, impidan o perturben su normal desarrollo.

Son infracciones a las normas generales deportivas las demás acciones u omisiones que sean contrarias a lo dispuesto por dichas normas.

ARTÍCULO 4.-

La Federación Andaluza de Balonmano ejercerá la potestad disciplinaria sobre las personas y entidades integradas en las mismas, incluyendo a estos efectos clubes deportivos andaluces y sus deportistas, personal técnico y directivo, personas jueces y árbitros y, en general, todas aquellas personas o entidades que de forma federada desarrollen la modalidad deportiva correspondiente en el ámbito de la Comunidad Autónoma. La Federación Andaluza de Balonmano ejercerá dicha potestad a través de los órganos disciplinarios deportivos, los cuales disponen de la facultad de investigar, instruir y, en su caso, sancionar, dentro de sus respectivos ámbitos de competencia, las infracciones cometidas por las personas o entidades responsables de las mismas.

TÍTULO II
DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES
Capítulo I: Disposiciones generales
Sección Primera: Principios Generales

ARTÍCULO 5.-

No podrá imponerse doble sanción disciplinaria a una misma persona por los mismos hechos, salvo en los casos de sanción accesoria prevista en el presente Reglamento.

ARTÍCULO 6.-

1. No podrá imponerse sanción alguna que no se encuentre tipificada, con anterioridad a la comisión de la infracción correspondiente. No obstante, las disposiciones disciplinarias tendrán efecto retroactivo en cuanto favorezcan a los o las inculpadas, aunque hubiese recaído resolución firme y siempre que no se hubiese cumplido la sanción.

2. Son autoras o autores de la infracción los que la llevan a cabo directamente, los que fuerzan o inducen directamente a otro u otra a ejecutarla y los que cooperan a su ejecución eficazmente.

ARTÍCULO 7.-

1. En el ejercicio de la potestad disciplinaria deportiva los órganos disciplinarios podrán imponer la sanción que corresponda a cada infracción en el grado que estimen oportuno, atendiendo a la naturaleza de los hechos, la intencionalidad del infractor o infractora, el resultado de la infracción, así como su grado de consumación.

2. No obstante, cuando medien circunstancias atenuantes y/o agravantes, el órgano competente deberá:

- a. Si sólo concurren circunstancias atenuantes, aplicará la sanción en su grado mínimo.

- b. Si sólo concurren circunstancias agravantes, aplicará la sanción en su grado medio o máximo.
 - c. Si concurren tanto circunstancias atenuantes como agravantes, se compensarán racionalmente según su entidad.
- 3.** Si de un mismo hecho se derivasen dos o más infracciones, o éstas hubiesen sido cometidas en una misma unidad de acto, se impondrá la sanción correspondiente a la falta más grave en su grado máximo, hasta el límite que represente la suma de las que pudieran imponerse al sancionar separadamente las faltas.

ARTÍCULO 8.-

Todas las sanciones impuestas a través del correspondiente expediente disciplinario, como consecuencia de la infracción tanto de las reglas del juego como de las normas generales deportivas, serán inmediatamente ejecutivas, sin perjuicio de las facultades de suspensión cautelar de que disponen los órganos federativos, administrativos o jurisdiccionales que deban conocer de los recursos pertinentes.

ARTÍCULO 9.-

Sólo se podrá imponer la sanción de multa económica a los deportistas, cuerpo técnico y colectivo arbitral cuando perciban remuneraciones o compensaciones por su actividad, y a las personas jurídicas. Y en todo caso se tendrá en cuenta el nivel de retribución de la persona o personas infractoras por la realización de la actividad deportiva en cuyo seno se hubiera cometido la infracción.

En el supuesto de que la infracción de multa sea impuesta en categorías de Deporte Base, estas se verán reducidas en los siguientes porcentajes, conforme a la categoría en la que hayan sido impuestas:

Las cuantías se rebajarán en un 60 % en el caso de competiciones provinciales juveniles y seniors.

Las cuantías se rebajarán en un 75 % en el caso de competiciones de deporte base.

Estas reducciones deberán respetar los límites en las cuantías que, para las sanciones de multa, determinan la Ley 5/2016, de 19 de julio del Deporte de Andalucía, en sus Arts. 130 a 133.

ARTICULO 10.-

La F.A.BM., deberán tener en todo momento actualizado un registro de las sanciones impuestas a los efectos, entre otros, de la posible apreciación de causas modificativas o extintivas de la responsabilidad disciplinaria y del cómputo de los plazos de prescripción de sanciones. El registro se ajustará a lo dispuesto en la normativa aplicable en materia de protección de datos de carácter personal.

Sección Segunda: Circunstancias modificativas de la responsabilidad disciplinaria deportiva

ARTÍCULO 11.-

Son circunstancias eximentes de la responsabilidad disciplinaria deportiva el caso fortuito, la fuerza mayor, la legítima defensa, según los medios y la proporcionalidad empleada, así como otras causas de especial consideración a criterio del órgano competente.

ARTÍCULO 12.-

Son circunstancias atenuantes:

- a) La de haber precedido, inmediatamente a la comisión de la falta, provocación suficiente.
- b) La de haber procedido la persona culpable, antes de conocer la apertura del procedimiento disciplinario y por impulso de arrepentimiento espontáneo, a reparar o disminuir los efectos de la falta, a dar satisfacción a la persona ofendida o a confesar aquella a los órganos competentes. Se entenderá que la persona culpable conoce la apertura de un procedimiento disciplinario, con la publicación o entrega del Acta del Partido por el equipo arbitral, al finalizar el mismo, cuando estos han reflejado en la misma la conducta sancionable.
- c) Prestar colaboración o auxilio a fin de evitar cualquier infracción.
- d) No haber tenido sanción en ninguna ocasión en su historial deportivo.
- e) Cualquier otra circunstancia de análoga significación deportiva que las anteriores.

ARTÍCULO 13.-

Son circunstancias agravantes:

- a) Ser reincidente. Existirá ésta cuando la persona autora haya sido sancionada anteriormente por cualquier infracción a la disciplina deportiva de igual o mayor gravedad, o por dos o más infracciones de inferior gravedad respecto al supuesto de que se trate.
- b) La reincidencia se entenderá producida en el transcurso de un año contado a partir del momento en el que se haya cometido la infracción.
- c) La premeditación manifiesta.
- d) La existencia de lucro o beneficio a favor de la persona infractora o de tercera persona.
- e) Abusar de superioridad o emplear medios que debilite la defensa.

- f) Cometer cualquier infracción como espectador o espectadora, teniendo licencia federativa de cualquier tipo o cualquier otro cargo directivo.
- g) La trascendencia social o deportiva de la infracción.
- h) Perjuicio económico causado.
- i) La concurrencia en la persona infractora de la cualidad de autoridad deportiva o cargo directivo.

ARTÍCULO 14.-

Se reconoce a las personas sancionadas la posibilidad de pedir su rehabilitación, con la consiguiente cancelación de los registros de sanciones deportivas, en los siguientes plazos contados a partir del cumplimiento de la sanción:

- a) A los seis meses, si la sanción hubiere sido por falta leve.
- b) A los dos años, si fuere por falta grave.
- c) A los cuatro años, si lo hubiere sido por falta muy grave.

La rehabilitación se solicitará ante el mismo órgano que impuso la sanción, y el procedimiento será el seguido para el enjuiciamiento y sanción de la falta, con iguales recursos.

Sección Tercera: Causas de extinción de la responsabilidad disciplinaria deportiva

ARTÍCULO 15.-

1. La responsabilidad disciplinaria deportiva se extingue en todo caso:

- a) Por cumplimiento de la sanción.
- b) Por prescripción de la infracción.
- c) Por prescripción de la sanción.
- d) Por fallecimiento de la persona inculpada o sancionada.
- e) Por extinción de la entidad deportiva inculpada o sancionada.
- f) Por condonación de la sanción.

2. La pérdida de la condición de deportista federado, aun cuando pueda afectar en algunos casos a la efectividad de las sanciones impuestas, no será causa de extinción de la responsabilidad disciplinaria.

ARTÍCULO 16.-

Las infracciones prescribirán a los dos años, al año o a los seis meses, según

sean muy graves, graves o leves, comenzándose a contar desde el día siguiente de la comisión de la infracción.

El plazo de prescripción se interrumpirá por la iniciación con conocimiento de la persona interesada del procedimiento sancionador, pero si éste permaneciese paralizado durante un mes, por causa no imputable a la persona o entidad sujeta a dicho procedimiento, volverá a correr el plazo correspondiente.

ARTÍCULO 17.-

Las sanciones prescribirán a los dos años, al año o a los seis meses, según se trate de las que correspondan a infracciones muy graves, graves o leves, comenzándose a contar el plazo de prescripción desde el día siguiente a aquel en que adquiera firmeza la resolución por la que se impuso la sanción, o desde que se quebrantase su cumplimiento si éste hubiese comenzado. Interrumpirá la prescripción la iniciación, con conocimiento de la persona interesada, del procedimiento de ejecución, volviendo a transcurrir el plazo si aquel está paralizado durante más de un mes por causa no imputable a la persona infractora.

CAPÍTULO II: De las infracciones a las Reglas de Juego o Competición y de sus sanciones

Sección Primera: Principios Generales respecto a infracciones y sanciones

ARTÍCULO 18.-

1. Son susceptibles de responsabilidad disciplinaria las infracciones de las reglas de juego o competición e infracciones de las normas generales deportivas.
2. Las infracciones a las reglas del juego o competición son las acciones u omisiones que durante el curso del juego o competición vulneren, impidan o perturben el normal desarrollo de los mismos.
3. Las personas autoras de dichas infracciones pueden ser personas con licencia federativa, del tipo que sea o los Clubes.

ARTÍCULO 19.-

1. Las infracciones se clasifican en leves, graves y muy graves, conforme al artículo 126.2 de la Ley 5/2016, de 19 de julio.
2. Constituyen infracciones disciplinarias en materia deportiva las acciones u omisiones tipificadas por la Ley 5/2016, de 19 de julio, de conformidad con lo establecido en sus artículos 127 a 129, ambos inclusive. A dichas infracciones les serán de aplicación las sanciones que se prevén en los artículos 130 a 132, ambos inclusive, de la Ley 5/2016, de 19 de julio.

ARTÍCULO 20.-

La sanción de suspensión temporal de la vigencia de la licencia deportiva podrá ser por un determinado número de encuentros o jornadas, de tratarse de

infracciones leves, o por un período de tiempo determinado, de ser infracciones graves o muy graves.

1.- Se entenderá como suspensión de partidos o jornadas, aquellas cuyos límites van de un partido o jornada a todos los que abarque la competición de la temporada, y dentro de la categoría en la que ha sido sancionado.

Ello implicará la prohibición de alinearse o intervenir en tantos encuentros o jornadas oficiales como se fija la sanción y, por el orden que vengán señalados en los calendarios oficiales de competición, aunque por las causas que fueren no se celebren en el día programado, y con anterioridad se hubieran disputados otros encuentros señalados para fechas posteriores.

Si el número de encuentros o jornadas a que se refiere la sanción, excediese de los que restan hasta el final de la temporada, aquellos serán completados con los de la siguiente, en la categoría en la que participe el equipo al que pertenezca en la siguiente temporada, aunque éste juegue en categoría distinta a la de origen se impuso la sanción.

2.- Se entenderá como suspensión de tiempo determinado la que se refiere a un período concreto, durante la que no podrá participar en encuentro alguno, en el estamento donde haya sido sancionado.

Cuando la sanción sea por período de tiempo determinado se computará de fecha a fecha, suspendiéndose su ejecución a partir del último partido de la competición, reanudándose desde el inicio de ésta en la siguiente temporada.

Las sanciones disciplinarias de suspensión, tanto de partidos o jornadas como de tiempo determinado que se impongan a personas con duplicidad de licencia, se tendrán que cumplir dentro del marco en el que se cometan, y afectarán al estamento o condición en el que han sido impuestas.

Si la sanción fuera de inhabilitación, ello implicará la prohibición de ejercer cualquier cargo o función deportiva.

ARTÍCULO 21.-

Se entenderá por quebrantamiento de sanción, tanto directo como indirecto, aquel que implique incumplimiento de la sanción previamente impuesta, manifestado por actos evidentes realizados por la persona sancionada, implicando la imposición de las sanciones correspondientes en su grado superior, y así las leves serán sancionadas como graves y éstas como muy graves.

ARTÍCULO 22.-

1. La sanción de clausura de un terreno de juego, implica la prohibición de utilizar el mismo durante el número de jornadas oficiales que abarque la sanción impuesta.

2. Si un mismo terreno de juego es utilizado oficialmente por varios clubes o equipos, la clausura del mismo sólo afectará al equipo o equipos de la entidad sancionada o a los encuentros en los que éste fuera el organizador.

3. Los gastos que por motivo de la sanción de clausura del terreno de juego se originen a terceros serán de cuenta del club sancionado, según lo dispuesto en el presente Reglamento.

4. En categoría de ámbito territorial la distancia mínima a la que deberá celebrarse respecto a la población en la que se encuentre el terreno de juego objeto de sanción será de veinticinco kilómetros.

5. La sanción de clausura del terreno de juego podrá ser sustituida por el Comité de Competición y Disciplina, previa solicitud del club interesado en el plazo de veinticuatro horas siguientes a la recepción del fallo, y en atención a las circunstancias que concurran en cada caso, por la de jugar sin asistencia de público, a puerta cerrada.

En tal caso, solamente podrán estar presentes en el pabellón que desarrolle el encuentro un máximo de 75 personas, incluidos deportistas con licencia federativa de cualquier tipo y empleados de las instalaciones, todos ellos debidamente acreditados. Los periodistas deberán estar en cualquier caso debidamente acreditados por la F.A.BM.

Sección Segunda: Infracciones cometidas por los y las jugadoras y sus sanciones.

ARTÍCULO 23.-

1. Serán consideradas como infracciones muy graves las siguientes:

- a) La agresión a deportistas con licencia federativa, cualquiera que sea su tipo, o a dirigentes deportivos, público o, en general, a cualquier persona, cuando aquella acción sea especialmente grave o lesiva.

En el supuesto de que la agresión sea realizada por un grupo de personas, se les impondrá a todos los participantes sanción muy grave, con independencia del grado de actuación en la agresión.

- b) El jugador o jugadora que repeliendo la agresión de otro jugador o jugadora actuara de manera análoga.
- c) La falta de veracidad o alteración dolosa de los datos reflejados en las licencias federativas y/o en cualquier otro documento necesario para su tramitación, siempre que se probara la responsabilidad del mismo.
- d) La suscripción de licencia federativa por dos o más clubes, exceptuando las duplicidades permitidas en los reglamentos de la FABM.
- e) La realización de actos que provoquen la suspensión definitiva del encuentro o imposibiliten su inicio.
- f) El quebrantamiento de la sanción impuesta por una infracción calificada de muy grave o grave.

- g) Cualesquiera otras de las expresamente previstas en la Ley del Deporte de Andalucía y normativa de desarrollo no citadas expresamente en el presente Reglamento.

2. Las infracciones muy graves se sancionarán con revocación de licencia deportiva e inhabilitación para su obtención por un plazo de un año y un día a cinco años.

ARTÍCULO 24.-

1. Serán consideradas como infracciones graves las siguientes:

- a) La agresión a deportistas con licencia federativa, cualquiera que sea su tipo, o a dirigentes deportivos, público o, en general, a cualquier persona, cuando aquella acción provoque lesiones leves o no tenga resultado lesivo.
- b) Las agresiones entre jugadores o jugadoras sin causar daño o lesión alguna, ponderándose como factor determinante del elemento doloso, necesario para esta infracción, la circunstancia de que la acción tenga lugar estando el juego detenido, o cuando en modo alguno se desarrolle en la intervención en un lance de juego; o cualquier otro acto que implique amenaza, coacción o violencia y que no estuviesen recogidos en apartados anteriores. Asimismo el jugador o jugadora que repeliendo una agresión o cualquiera de dichos actos actuara de forma análoga.
- c) Actuar de forma violenta o peligrosa durante el desarrollo del encuentro, en lances de juego, siempre que se origine un resultado lesivo para otro jugador, técnico o miembro del equipo arbitral.
- d) Dirigirse a un componente del equipo arbitral haciendo gestos de agredirle.
- e) El que amenazare a un componente del equipo arbitral con causarle daño o tratarse de intimidarle.
- f) El jugador o jugadora que se dirija con ostensible incorrección de gesto o de palabra, mediante insulto, desconsideración o amenaza, así como con cualquier acto que implique grave falta de respeto a la autoridad arbitral, oficiales u oficialas, dirigentes deportivos, miembros del equipo contrario o espectadores.
- g) El incumplimiento reiterado de órdenes emanadas de los componentes del equipo arbitral o autoridades deportivas, que produzcan consecuencias de consideración grave.
- h) El quebrantamiento de las sanciones leves.
- i) Cualesquiera otras de las expresamente previstas en la Ley del Deporte de Andalucía y normativa de desarrollo no citadas expresamente en el presente Reglamento.

2. Las infracciones graves se sancionarán con revocación de licencia deportiva e inhabilitación para su obtención por un plazo de hasta un año o suspensión temporal de cuatro a nueve encuentros de competición oficial.

ARTÍCULO 25.-

Serán consideradas como infracciones leves las siguientes:

- a) Las observaciones formuladas a los componentes del equipo arbitral, oficiales u oficialas, dirigentes deportivos, en el ejercicio de sus funciones que signifiquen una desconsideración leve, de palabra o de hecho, que atente al decoro o dignidad de aquéllos.
- b) La ligera desconsideración con miembros del equipo contrario, compañeros o compañeras o espectadores.
- c) Actuar de forma violenta o peligrosa durante el desarrollo del encuentro, en lances de juego, poniendo en peligro la integridad de otro jugador, siempre que no originen un resultado lesivo para cualquier jugador, técnico o miembro del equipo arbitral.
- d) Quien insultare, ofendiere, amenazare o provocase a las personas mencionadas en el apartado a) y b), con expresiones o gestos de menosprecio, atentando al decoro o dignidad de las mismas, siempre que no constituya falta grave.
- e) Provocar o incitar al público en contra de la correcta marcha de un encuentro, sin que suponga gravedad.
- f) Provocar la interrupción anormal del encuentro.
- g) Actuar de forma violenta y agresiva atentando contra el mobiliario de la instalación deportiva, causando desperfectos y daños. Además la persona causante, deberá hacerse cargo de los gastos inherentes a los daños producidos, en el supuesto que la organización del encuentro corresponda a la propia F.A.BM.
- h) En general, el incumplimiento de las normas deportivas por descuido o negligencia.
- i) Cualesquiera otras de las expresamente previstas en la Ley del Deporte de Andalucía y normativa de desarrollo no citadas expresamente en el presente Reglamento.

Las infracciones leves se sancionarán con apercibimiento o suspensión temporal de una a tres encuentros oficiales de competición.

Sección Tercera: Infracciones cometidas por el cuerpo técnico, auxiliar y médico y sus sanciones.

ARTÍCULO 26.-

Cualquier falta cometida personas de este grupo, que estuviere tipificada dentro de aquellas en que pudieran incurrir los o las jugadoras tendrá la misma

consideración y sanción que las que pudiese corresponder a aquéllas.

ARTÍCULO 27.-

1. Cualquier persona cualificada que ejerza como responsable de equipo en un determinado encuentro, y se niegue a firmar el Acta de Partido será sancionada con apercibimiento o suspensión temporal de uno a tres encuentros o jornadas oficiales de competición.

2. Queda prohibido al personal de este epígrafe, protestar a los componentes del equipo arbitral, penetrar en el campo de juego, intervenir en los incidentes que puedan producirse, salvo para auxiliar a sus jugadores o jugadoras en caso de lesión, previa autorización arbitral, o para defender a este en caso de agresión. Cuando alguna persona de este grupo deba abandonar el terreno de juego por haber sido descalificado por los motivos expresados en este artículo, se considerará incurso en una infracción leve y será sancionado con apercibimiento o suspensión temporal de uno a tres encuentros o jornadas oficiales.

Las o los entrenadores y las o los ayudantes, que hayan sido descalificados, por los motivos expresados en el párrafo anterior deberán abandonar inmediatamente la zona de terreno de juego, zona de cambios y banquillos, no pudiendo dirigirse a sus deportistas, salvo para atender accidentes de sus jugadores o jugadoras, con la preceptiva autorización arbitral. En caso de incumplimiento, el equipo arbitral reflejará dicha circunstancia en el anexo al acta del partido.

ARTÍCULO 28.-

Cuando se produzca la no presencia de la entrenadora o entrenador a los partidos de su equipo, quedando acreditado que las causas son imputables a la propia persona, determinándose dicha responsabilidad por parte del Órgano Disciplinario competente será sancionada con multa de hasta **quinientos euros**.

En el caso de que las ausencias sean imputables a los entrenadores o entrenadoras, la reiteración continuada durante ocho encuentros oficiales, de tal ausencia, será considerada, infracción grave, y será sancionada, con la suspensión temporal de la licencia deportiva de uno a nueve meses de competición oficial.

En caso de que las ausencias sean imputables a la entrenadora o entrenador, la reiteración señalada en el párrafo anterior, posibilitará al club al que pertenezca, solicitar de forma unilateral la baja automática de su licencia.

ARTÍCULO 29.-

En el caso de sanción temporal a un entrenador o entrenadora, ayudante o ayudante o auxiliar que suponga imposibilidad de realizar su cometido durante lo que reste de competición oficial, siempre que se produzca antes de faltar un mes para su conclusión, autorizará al equipo al que pertenezca a sustituir la licencia federativa por otra, cumpliendo los requisitos reglamentarios.

ARTÍCULO 30.-

1. El incumplimiento de las funciones específicas que se contemplan en el Reglamento General y de Competiciones para el médico o médica, en los casos en que sea preceptivo, se considerará como falta leve y será sancionado con la suspensión temporal de una a tres jornadas oficiales de competición.
2. Asimismo, en el caso de no comparecer cuando reglamentariamente tenga obligación, será sancionada con multa de hasta **treinta euros** por cada ausencia, cuando las causas no justificables sean imputables a la misma.

Sección Cuarta: Infracciones cometidas por los oficiales u oficiales de equipo y directivos o directivas de un club y sus sanciones.

ARTÍCULO 31.-

1. Cualquier falta cometida por los o las oficiales de equipo y las o los directivos de un club o Federación que estuviera tipificada dentro de aquellas en que pudieran incurrir los descritos en las secciones 2ª y 3ª, tendrán la misma consideración y sanción que la que pudiera corresponder a aquellos.
2. Además, como sanción accesoria, se podrá imponer una multa de **cinco mil un euros a treinta y seis mil euros** para las faltas muy graves; de **quinientos a cinco mil euros**, para las faltas graves y de hasta **quinientos euros**, para las leves.

ARTÍCULO 32.-

El incumplimiento de las funciones, que como obligatorias, están preceptuadas en el Reglamento General y de Competiciones para los "oficiales u oficiales de equipo" que desempeñen funciones de delegado o delegada de campo, se considerará como falta leve y será sancionado con suspensión temporal de uno a tres encuentros o jornadas oficiales y multa de hasta **quinientos euros**, según la consideración del órgano competente y circunstancias concurrentes.

Sección Quinta: Infracciones cometidas por los componentes del equipo arbitral

ARTÍCULO 33.-

Sin perjuicio de las infracciones y sanciones específicas tipificadas en la presente sección, cualquier falta cometida por los componentes del equipo arbitral, que estuviere tipificada dentro de aquellas en que pudieran incurrir los jugadores o jugadoras tendrá la misma consideración y sanción que la que pudiera corresponder a aquellas.

ARTÍCULO 34.-

1. Se considerará como infracción específica muy grave de los componentes del equipo arbitral la parcialidad intencionada probada hacia uno de los equipos que pueda causar perjuicio grave a cualquier otro miembro o componente del encuentro.

2. Asimismo, será considerada como muy grave la redacción, alteración o manipulación intencionada del acta del encuentro de forma que sus anotaciones no se correspondan con lo acontecido en el terreno de juego, o la información maliciosa o falsa.

3. Esta infracción será sancionada con revocación de licencia deportiva e inhabilitación para su obtención por un plazo de un año y un día a cinco años, más como accesoria, la pérdida total de los derechos de arbitraje que tuvieran que percibir el equipo arbitral del encuentro.

ARTÍCULO 35.-

1. Se considerará infracciones específicas graves de los componentes del equipo arbitral las siguientes:

- a) Rechazar un nombramiento de actuación, salvo en los casos de fuerza mayor, que deberán probar conforme a derecho, comunicándolo inmediatamente a través de la plataforma informática y al Comité Técnico Arbitral Territorial o provincial, dependiendo del tipo de competición.
- b) La incomparecencia injustificada a un encuentro.
- c) La falta de informe, cuando haya de realizarlo o sea requerido para ello por el Comité de Competición y Disciplina, sobre hechos ocurridos antes, durante o después del encuentro.
- d) La suspensión de un encuentro sin causa justificada.
- e) La alteración manifiesta del resultado o incidentes del encuentro.
- f) Dirigir encuentros amistosos de carácter provincial, interprovincial o interterritorial sin la correspondiente designación del órgano competente.
- g) Permitir que en la zona de cambios se encuentren personas no autorizadas en el acta de encuentro.
- h) El incumplimiento grave de sus obligaciones establecidas en las normas reglamentarias.
- i) La no asistencia injustificada a los cursos o convocatorias que realice el Comité Técnico Arbitral.
- j) El reiterado impago de las sanciones económicas impuestas por el órgano competente, debido a las faltas leves.
- k) El cobro indebido de dietas, kilometraje o cualquier concepto incluido en derechos arbitrales, siempre que sea por mala fe, debidamente así apreciada por el Comité de Competición y Disciplina. Además deberán proceder a la devolución de las cantidades cobradas indebidamente al club, con un recargo del 20 % en el plazo máximo de 10 días desde la resolución.

En caso de impago será sancionado con suspensión temporal de 6 meses, descontándosele la cantidad cobrada indebidamente más el recargo, de aquellas cantidades que tenga pendiente de cobro por parte de la F.A.BM. De igual forma se actuará en caso de reincidencia en impago de la cuota arbitral.

- l) Cualesquiera otras de las expresamente previstas en la Ley del Deporte de Andalucía y normativa de desarrollo no citadas expresamente en el presente Reglamento.

2. Estas infracciones serán sancionadas con revocación de licencia deportiva e inhabilitación para su obtención por un plazo de hasta un año y/o pérdida total de los derechos de arbitraje.

ARTÍCULO 36.-

1. Se considerarán infracciones específicas leves de los componentes del equipo arbitral, las siguientes:

- a) No personarse una hora antes en el terreno de juego o personarse sin la uniformidad oficial obligatoria establecida por la F.A.BM.
- b) La cumplimentación incompleta u omisión de datos en el acta del partido; la mala redacción de la misma; la no remisión de ~~las actas~~ o los informes correspondientes, así como la no cumplimentación del acta electrónica, en la forma y los plazos previstos en el Reglamento General y de Competiciones.
- c) No facilitar los resultados en la forma y plazo establecido en el Reglamento General y de Competiciones.
- d) Permitir durante el encuentro, el ejercicio de funciones, o la inscripción en el acta del mismo, de oficiales no autorizados para ello.
- e) La pasividad ante actitudes antideportivas de los componentes de los equipos participantes.
- f) El cobro indebido de dietas, kilometraje o cualquier concepto incluido en derechos arbitrales, siempre que sea por simple negligencia o descuido. Además deberán proceder a la devolución de las cantidades cobradas indebidamente al club, en el plazo máximo de 10 días desde la resolución.

En caso de impago, le será de aplicación un recargo del 20 %, sobre la cantidad cobrada indebidamente, procediendo conforme lo establecido en el artículo anterior.

De igual forma se actuará en caso de impago de la cuota arbitral.

- g) El cobro de cualquier concepto arbitral en el terreno de juego, sin la autorización de la FABM.
- h) La no aceptación de las designaciones o su renuncia a través de la plataforma informática en los plazos establecidos reglamentariamente.

- i) El incumplimiento leve de sus obligaciones en la aplicación de las normas reglamentarias.

2. Estas infracciones serán sancionados, con apercibimiento o suspensión temporal de una a tres encuentros oficiales de competición, más la posibilidad de una sanción accesoria de multa hasta el equivalente al 50% de los derechos de arbitraje

ARTÍCULO 37.-

Los árbitros o árbitras que han sido designadas para dirigir encuentros y no se presenten para su dirección, sin causa justificada, además de las sanciones que le impone el presente Reglamento, podrán ser declaradas responsables de los daños y perjuicios que hayan podido tener los equipos contendientes, por la no celebración del encuentro o suspensión del mismo.

El Órgano Disciplinario competente, una vez abierto el expediente reglamentario a tal efecto, y antes de adoptar resolución, solicitará, en su caso, informe al Comité Territorial Arbitral en relación con los hechos cuestionados, que deberá expedirse en el plazo máximo de diez días.

Sección Sexta: De las infracciones de los Clubes

ARTÍCULO 38.-

1. Serán consideradas como **infracciones muy graves** y sancionadas con la expulsión del club de la competición en que participe, la pérdida o descenso de categoría deportiva si procede y, en su caso, con multa de **cinco mil euros a treinta y seis mil euros**, las siguientes:

- a) Cualquiera de las infracciones tipificadas como muy graves, dentro de las que pudieran incurrir las personas de las secciones 2ª, 3ª, y 4ª y que puedan ser de aplicación a los clubes.
- b) El ofrecimiento, promesa o entrega de regalos u obsequios a componentes del equipo arbitral, con el fin claro o encubierto de tener un arbitraje parcial.
- c) Las apuestas cruzadas sobre posibles resultados de un partido.
- d) Aquellos actos de rebeldía que vayan dirigidos contra los acuerdos tomados por la F.A.BM., o sus Órganos Disciplinarios en relación con cualquier tipo de infracción tipificada en el presente Reglamento.
- e) La reincidencia, por segunda vez de tratarse de mala fe, o por tercera ocasión cuando se deba a negligencia o descuido, durante una competición oficial, en una alineación indebida de un jugador o jugadora por no concurrir los requisitos reglamentarios exigidos.
- f) Cualesquiera otras de las expresamente previstas en la Ley del Deporte de Andalucía y normativa de desarrollo no citadas expresamente en el presente Reglamento.

2. Cuando se produzcan incidentes del público que revistan especial trascendencia o muy graves a juicio del Órgano Disciplinario competente, por tratarse de hechos que hayan originado daños graves a las instalaciones deportivas o a las personas del equipo arbitral, miembros del equipo contrario, directivas o directivos, federativos o federativas, y que hayan impedido la finalización del encuentro, serán sancionados los clubes a los que pertenecen con multa de hasta **treinta y seis mil euros**. En el caso de pertenecer al club organizador se sancionará además con la clausura de las instalaciones deportivas entre cuatro y nueve encuentros oficiales, o, en su caso, entre un mes y un día y seis meses.

En caso de reincidencia la clausura del terreno de juego podrá ser de hasta una temporada o un año, en su caso.

3. Cuando cualquier persona con licencia federativa de cualquier tipo, directivos o directivas, o federativas o federativos fuesen objeto de agresión individual, colectiva o tumultuaria, estando en el campo, a la salida del mismo, en las inmediaciones de éste o en otro lugar, siempre que, pueda estimarse como consecuencia de un partido, se sancionará con multa de hasta **treinta y seis mil euros**, y accesoriamente con la clausura de las instalaciones deportivas entre cuatro y nueve encuentros oficiales, o, en su caso, entre un mes y un día a un año, de tratarse de los seguidores del equipo organizador del encuentro.

4. La incomparecencia injustificada a un partido, que se produzca por segunda vez en una misma competición o en uno de los tres últimos partidos, será sancionada con la expulsión del equipo de la competición y la pérdida o descenso de categoría deportiva, si procede, y con multa de hasta **cinco mil un euros**.

En el supuesto de que el equipo incompareciente tuviere virtualmente perdida la categoría al cometer la infracción, aunque sea la primera incomparecencia injustificada en la misma competición, ésta implicará su expulsión del equipo de la competición y la pérdida o descenso de categoría deportiva si procede.

Igual consideración tendrá la reincidencia en el pago de recibos arbitrales.

5. La retirada definitiva de una competición, una vez comenzada, supondrá la misma infracción que una segunda incomparecencia injustificada a un encuentro oficial y será sancionado conforme a lo dispuesto en el apartado anterior.

En el supuesto de que la nueva categoría sea organizada por la Delegación Territorial correspondiente, esta será la encargada de ejecutar la sanción en el ejercicio de las funciones delegadas atribuidas.

6. La retirada definitiva de una competición por puntos, una vez confeccionado su calendario o transcurrido el plazo para la renuncia, será sancionada la pérdida o descenso de categoría deportiva, no pudiendo reingresar a la misma hasta transcurrida la temporada siguiente a la de la infracción, siempre y cuando haya obtenido los derechos en razón de la clasificación, si procede, y con multa de hasta **treinta y seis mil euros**.

La renuncia a participar en una competición por eliminatorias (promociones, etc.), o retirada definitiva de la misma, fuera de los plazos reglamentarios, será sancionada con la expulsión del equipo de la competición y la pérdida o descenso de

categoría deportiva, no pudiendo reingresar a la misma hasta transcurrida la temporada siguiente a la de la infracción, siempre y cuando haya obtenido los derechos en razón de la clasificación, si procede y multa de hasta **treinta y seis mil euros**.

7. Un club con equipos de categoría sénior en competiciones autonómicas, que no tenga al menos un equipo en categoría juvenil, cadete, o infantil participando durante toda la temporada, de acuerdo con la normativa y reglamentos vigentes, será sancionado con la expulsión del equipo de la competición y la pérdida o descenso de categoría deportiva, no pudiendo reingresar a la misma hasta transcurrida la temporada siguiente a la de la infracción, siempre y cuando haya obtenido los derechos en razón de la clasificación si procede, y cumpla con la obligación de tener dos equipos juvenil, cadete o infantil, y multa de hasta **treinta y seis mil euros**.

De igual forma será sancionado aquel club cuyo equipo no cumpla con los requisitos exigidos por la normativa de competición para poder participar en competición oficial

8. La reincidencia en las infracciones previstas en el artículo siguiente, además de las sanciones determinadas en el mismo, se impondrá la de clausura de su terreno de juego hasta nueve encuentros oficiales o por un periodo de dos meses hasta una temporada.

9. Los equipos que participen en las Fases Zonales o Finales de los distintos campeonatos de ámbito territorial por el sistema de concentración, y en los que manifiesten conductas incorrectas y antideportivas de cualquier integrante del equipo, manifestada con actos reñidos con los deberes de respeto a las instalaciones deportivas, alojamientos, restaurantes o comedores, concertados por la organización, medios de transporte utilizados, así como desobediencia grave de las instrucciones o Normativas dictadas por los Órganos de la Federación Andaluza de Balonmano o Delegaciones Territoriales, además podrán ser sancionados con la expulsión de los equipos del club al que pertenezcan, de cualquier competición de ámbito territorial que estén disputando o pudieran disputar competición oficial.

ARTÍCULO 39.-

1. Serán consideradas como infracciones graves, sancionadas con multa de **quinientos euros a cinco mil euros**, pudiendo el Órgano Disciplinario Competente sancionar con la clausura del terreno de juego de uno a tres encuentros oficiales o hasta un mes de competición oficial, según el caso, las siguientes:

- a) La conducta incorrecta grave del público, manifestada por actos reñidos con los deberes de hospitalidad para con el equipo visitante o los de respeto al equipo arbitral, componentes del equipo contrario, miembros de la Federación Andaluza de Balonmano o Autoridades Deportivas, cuando obliguen a interrumpir el encuentro por tal motivo, o imposibiliten su normal finalización, o la reincidencia de conductas señaladas como leves en el presente Reglamento.
- b) Cuando se arrojen objetos contra los deportistas, o fuesen víctimas de cualquier otra forma de coacción por parte del público, sin que se produzca

invasión del campo ni daño para los actuantes, pero produzcan la interrupción momentánea del encuentro o imposibiliten su finalización.

- c) Si el público invadiese el campo, perturbando la marcha normal del juego, sin causar daño a las personas, interrumpiendo el encuentro o imposibilitando su finalización.
- d) Los comportamientos del público que impliquen actitudes racistas o xenófobas durante el encuentro, que entrañen desprecio, mofa, menosprecio o desdén hacia alguna o algunas personas por su pertenencia a una determinada etnia o alguna clase de grupo o comunidad singularizado por sus creencias, pensamiento u opinión.
- e) Cuando por parte del público se utilicen instrumentos sonoros que impidan la correcta labor arbitral o que supongan una excesiva contaminación acústica en la instalación deportiva, a criterio del equipo arbitral. En este caso el equipo arbitral realizará una advertencia al delegado de campo, para que cesen tales conductas, debiendo incluir informe en el acta al respecto, en caso de incumplimiento. Esta conducta tendrá especial trascendencia en los encuentros correspondientes a categorías de deporte base.

Para determinar la responsabilidad del club de que se trate se estará a lo dispuesto en las normas generales respecto a la imputación de la responsabilidad disciplinaria, debiendo existir en todo caso, una actitud, negligente o pasiva, del club, respecto a los deberes adoptar todas las medidas pertinentes para evitar tales conductas.

2. Además, tendrán la consideración de infracciones graves, siendo sancionadas con multa de **quinientos un euros a cinco mil euros**, pérdida del encuentro con el resultado que se reflejara en el marcador o con 10 – 0 ó 0 – 10, en función de la condición de visitante o local, en el supuesto que fuera ganando el equipo infractor, y con la pérdida de dos puntos de la clasificación general que en ese momento tuviera, en los siguientes casos:

- e) La reincidencia en cualquiera de los supuestos contemplados como faltas leves, que imposibilite el inicio o la finalización normal del encuentro.
- f) La incomparecencia injustificada a un partido. En este caso, además, se dará por perdido el encuentro al equipo infractor con el resultado de 10 – 0 ó 0 – 10, en función de la condición de visitante o local. De tratarse de una competición por eliminatorias, se considerará perdida la fase de que se trate para el equipo incomparecido.
- g) La retirada del campo de un equipo, una vez comenzado el partido, impidiendo con su actitud la finalización normal del encuentro. Igual sanción se podrá aplicar en el caso de que por la actitud de los o las jugadoras de un equipo o sus dirigentes, o personal del cuerpo técnico, se impida el comienzo del encuentro, cuando sean requeridos para ello por el equipo arbitral del partido y persistan en su negativa.
- h) La participación incorrecta en el equipo de una jugadora o jugador, por no concurrir los requisitos reglamentarios exigidos, siendo la infracción debido a

la mala fe del club o a la reincidencia por segunda vez en una misma competición cuando se deba a negligencia o descuido.

De tratarse de una competición por eliminatorias, se considerará perdida la fase de que se trate para el equipo que ha incurrido en esa participación incorrecta.

En el caso de que la participación incorrecta se produjera en un mismo encuentro respecto a dos o más jugadores o jugadoras, se le tendrá como unidad de acto, considerándose como una única alineación indebida.

En el supuesto de que la participación incorrecta en las mismas circunstancias sea motivada por inscribir a una persona del cuerpo técnico o auxiliar sin que reúnan los requisitos reglamentarios, la sanción a imponer sólo será la económica.

- i) La falta de veracidad o alteración dolosa en los datos reflejados en las licencias o documentos remitidos a la F.A.BM., siempre que se probara responsabilidad por parte del Club.
- j) La falta de veracidad o alteración de documentos, remitidos a los órganos de la Federación Andaluza de Balonmano o Delegaciones Territoriales.
- k) La falta de observancia por un club de las instrucciones emanadas de los órganos de la Federación Andaluza de Balonmano o Delegaciones Territoriales que revistan gravedad
- l) No ceder sus instalaciones deportivas, en contra de lo estipulado en el Reglamento General y de Competiciones a la F.A.BM., para partidos de sus selecciones.
- m) Cualesquiera otras de las expresamente previstas en la Ley del Deporte de Andalucía y normativa de desarrollo no citadas expresamente en el presente Reglamento.

3. A su vez, será considerada como infracción grave y sancionada con multa de **quinientos euros a cinco mil euros** y con prohibición de participación en la misma la temporada siguiente a la del momento de la infracción, la no presentación de los equipos territoriales a las fases de ascenso que no hayan renunciado a la misma en tiempo y forma.

4. La reiteración durante más de tres encuentros dentro de la misma temporada de la infracción consistente en no contar con el número mínimo de jugadores o jugadoras, sin mediar causa justificada, a partir del cuarto encuentro, se podrá imponer al equipo correspondiente la sanción de pérdida de dos puntos en la clasificación general, por cada uno de los encuentros que en los que concurra dicha circunstancia.

5. La reiteración durante más de tres encuentros dentro de la misma temporada de la infracción consistente en la no presencia física en encuentros oficiales de una entrenadora o entrenador y de un delegado o delegada de equipo, con licencia debidamente diligenciada, a partir del cuarto encuentro, se podrá imponer al equipo

correspondiente la sanción de pérdida de dos puntos en la clasificación general, por cada uno de los encuentros que en los que se incumpla dicha obligatoriedad.

ARTÍCULO 40.-

1. En el caso de impago de las cuotas, fianzas establecidas por la F.A.BM., deudas, sanciones pecuniarias impuestas por los órganos disciplinarios competentes, o cualquier obligación económica a causa de la participación en competiciones oficiales o de la aplicación de la normativa federativa, se considerará como infracción grave y se procederá de la siguiente manera:

1º En caso de incumplimiento de los plazos establecidos para efectuar los pagos por los conceptos anteriormente indicados, la Tesorería de la F.A.BM., remitirá informe al Órgano Disciplinario competente, especificando la deuda impagada, el cual incoará un expediente disciplinario a tal efecto, remitiendo al interesado una diligencia, en la cual se especificará, la deuda contraída, su concepto y el plazo en el que debió ser abonada, otorgando un plazo improrrogable de cinco días hábiles para justificar el pago o satisfacerla.

2º En caso de incumplir de dicho requerimiento, el Órgano Disciplinario competente, comunicará al interesado un nuevo plazo de 3 días hábiles para su abono, aplicando a la deuda un recargo del 20 %.

3º Expirado el plazo anterior sin que se haya satisfecho la deuda principal y el recargo, el club será sancionado con la pérdida de entre uno y cuatro puntos de la clasificación general en la que participe el equipo principal del club deudor y multa económica del triple del principal adeudado más el recargo, con un límite máximo de **cinco mil euros**.

4º Impuesta estas sanciones, y en el caso de que no se abone la cantidad adeudada, incluidos el recargo y la multa, en el plazo de diez días, se considerará infracción muy grave y el equipo principal del club deudor será descalificado de la competición correspondiente, prohibiéndose además al club deudor la inscripción de sus equipos en las competiciones andaluzas, hasta que no sea completamente liquidada la deuda.

2. En el supuesto de que se trate de impago de derechos arbitrales u honorarios de arbitraje o delegado federativo, aplicable a cualquier categoría de ámbito oficial territorial, se procederá de la forma siguiente:

1º El club que no haya satisfecho el importe total del recibo arbitral, habrá de depositar su importe en la F.A.BM., en los tres días hábiles siguientes a la fecha de vencimiento de la obligación de abono de los recibos arbitrales.

2º En el caso de no efectuar el pago total de dicha deuda en el plazo indicado anteriormente, se procederá por el Órgano Disciplinario Competente a requerir al club deudor el pago de la deuda con un recargo del 20% sobre su importe global, dándole un último plazo de tres días hábiles para que abone la misma.

3º En el caso de que el club deudor sea reincidente por casos análogos, el recargo será del 35 % sobre el total de la deuda arbitral.

4º Incumplida la anterior obligación, el club será sancionado con la suspensión del primer encuentro en que debiera actuar como local, dándosele por perdido el partido con el resultado de 0-10, y multa económica del triple del principal adeudado más el recargo, con un límite máximo de **cinco mil euros**. La suspensión del encuentro en que deba actuar como local, dándosele el partido por perdido con el resultado de 0-10, se repetirá sucesivamente y mientras actúe como equipo local, hasta que proceda al abono del arbitraje impagado, con el recargo correspondiente y, en su caso, con las multas impuestas.

La suspensión correspondiente se evitará si el club deudor abona la deuda contraída con los recargos y multas impuestas al menos con cuatro días de antelación a la fecha prevista para la celebración del partido en cuestión.

5º Caso de existir dos mensualidades con recibos arbitrales sin abonar y previamente requeridos, conforme se establece en los apartados anteriores, se considerará infracción muy grave, y el equipo en cuyo encuentro se impagaron los derechos arbitrales será descalificado de la competición correspondiente, prohibiéndose además al Club deudor la inscripción de sus equipos en las competiciones andaluzas, hasta que no sea completamente liquidada la deuda.

ARTÍCULO 41.-

Serán consideradas como infracciones leves y se sancionarán con multa de hasta **quinientos euros**, pudiendo ser apercibidos previamente, y, además, como se especifica a continuación de cada uno de los párrafos, las siguientes:

- a) Los incidentes provocados por el público que no tengan la consideración de graves o muy graves y no imposibiliten la finalización normal del encuentro, pudiendo ser, además, sancionado con apercibimiento de cierre del terreno de juego y ello con independencia de las indemnizaciones que procedan a favor de eventuales perjudicados.
- b) Cuando se arrojen objetos al terreno de juego, ocasionando o no la interrupción momentánea del partido para retirarlos, o los participantes en éste fueran víctimas de cualquier coacción leve, siempre y cuando no hubiese invasión del terreno de juego, pudiendo ser, además, sancionado con apercibimiento de cierre del terreno de juego.
- c) La no presencia puntual de un equipo, a la hora señalada para el comienzo del encuentro, sin concurrir causas que lo justifiquen.
- d) La comparecencia de un equipo a disputar el encuentro, con un número de jugadores inferior al que se determine en el vigente Reglamento de Juego para dar su comienzo, será sancionada además con la pérdida del encuentro con el resultado de 10 – 0 ó 0 – 10, en función de la condición de visitante o local. En caso de eliminatoria esta sanción será la pérdida de la misma.

- e) El incumplimiento por mala fe o negligencia de las normas referentes a la disponibilidad de los terrenos de juego y a las condiciones y elementos técnicos necesarios en los mismos, según las Reglas Oficiales de Juego y el Reglamento General y de Competiciones, que motiven la suspensión del encuentro.
- f) No expulsar y poner a disposición de la Fuerza Pública a aquel espectador o espectadora que sean los causantes de cualquier incidente en el encuentro, así como no adoptar todas las medidas de prevención necesarias para evitar alteraciones del orden o del juego, antes, durante y después del encuentro y, en especial, no requerir la asistencia de la Fuerza Pública, a requerimiento del equipo arbitral, delegada o delegado federativo o autoridad federativa competente, o responsable del equipo visitante, si éste apreciara de forma clara e indudable, la posibilidad de peligro o riesgo para la integridad de las personas o las cosas pertenecientes a éste.
- g) La celebración y organización de encuentros amistosos, e interprovinciales, sin la autorización necesaria de la F.A.BM.
- h) La primera participación incorrecta en el equipo de una jugadora o jugador, por no concurrir los requisitos reglamentarios exigidos, siendo en todo caso la infracción debida a simple negligencia o descuido, será sancionado el Club, además, con apercibimiento.

En el caso de que la participación incorrecta se produjera en un mismo encuentro respecto a dos o más jugadores o jugadoras, se le tendrá como unidad de acto, considerándose como una única alineación indebida.

De igual forma será sancionado el club cuando la participación incorrecta por los mismos motivos sea personal con otro tipo de licencia.

- i) La no comunicación de la fecha y hora del encuentro con la antelación necesaria y de conformidad con lo previsto en el Reglamento General y de Competiciones.
- j) La conducta incorrecta y antideportiva de los o las jugadoras manifestada con actos reñidos con los deberes de hospitalidad y respeto a instalaciones, público, equipo contrario o equipo arbitral, será sancionada también con apercibimiento al club.
- k) La falta de observancia por un club de las instrucciones emanadas de cualquier Órgano de la Federación Andaluza de Balonmano, que no revista gravedad.
- l) La no remisión en el plazo reglamentariamente previsto y otorgado de cualquier informe o documentación a requerimiento de un Órgano Federativo Competente. En caso de nuevo requerimiento y persistencia en dicha actitud, se estará a lo dispuesto al apartado C del artículo 52.
- m) El incumplimiento de las normas establecidas en el Reglamento General y de Competiciones, Normativa Específica de cada competición, y demás

normativa de aplicación, siempre y cuando no revista gravedad y no afecte al normal desarrollo de la competición y/o de los encuentros oficiales.

- n) Cualesquiera otras de las expresamente previstas en la Ley del Deporte de Andalucía y normativa de desarrollo no citadas expresamente en el presente Reglamento.

ARTÍCULO 42.-

Se consideran infracciones a las normas del Reglamento General y de Competiciones, consideradas como infracciones leves, y sancionadas con multa de hasta **quinientos euros**, según las circunstancias concurrentes y reincidencias, las siguientes conductas:

- a) No presentar el correspondiente informe sobre la actitud arbitral después de cada encuentro oficial.
- b) La no presentación de un delegado o delegada de campo, aunque fuese sustituido por otra persona que no esté reglamentariamente autorizada.
- c) La no presentación de los doce jugadores o jugadoras de un equipo, con licencia debidamente diligenciada o autorizados federativamente, que deben estar presentes y constar en el acta del encuentro, salvo especificaciones previstas en la Normativa Específica de Competición.
- d) La falta de la uniformidad conjunta o numeración de las equipaciones por parte de los equipos participantes, como se establece reglamentariamente.
- e) La alteración de la uniformidad sin autorización previa o causa que lo justifique por parte de los equipos participantes.
- f) La no tramitación de licencia de entrenadora o entrenador, o del número suficiente de oficiales u oficiales de equipo para cubrir las funciones de delegado o delegada de Campo y de equipo, en los plazos y formas establecidos en el Reglamento de Partidos y Competiciones.
- g) La no presencia física en encuentros oficiales de una entrenadora o entrenador y de un delegado o delegada de equipo, con ficha debidamente diligenciada, siempre que no justifiquen causa de fuerza mayor ante el equipo arbitral.
- h) La no identificación mediante la correspondiente licencia o autorización, tanto en jugadores como oficiales.

ARTÍCULO 43.-

Cualquiera de las infracciones por la actitud del público, expuestas en los artículos anteriores de esta sección que supongan la suspensión del encuentro, el Órgano Disciplinario competente, podrá acordar la continuación del mismo o darlo por concluido con el resultado que reflejara el marcador en el momento de la suspensión, según el tiempo que queda por concluir el encuentro y la

responsabilidad de uno u otro club participante a tenor de a quien estén vinculados los espectadores infractores.

Asimismo, cualquiera de las infracciones por la actuación responsable del club no comprendidas en el párrafo anterior y expuestas en los artículos anteriores de esta sección, que supongan la suspensión del encuentro, podrán ser sancionadas, además, con la pérdida del encuentro al equipo infractor con el resultado de 10 – 0 ó 0 – 10, en función de la condición de visitante o local. En caso de eliminatoria esta sanción será la pérdida de la misma.

En cualquiera de los supuestos contemplados, el club cuyo equipo hubiera ocasionado la suspensión o no celebración del encuentro, abonará a sus contrincantes una indemnización evaluada en función del perjuicio económico que hubiera podido ocasionar, siendo fijada la cuantía por el Órgano Disciplinario Competente, debiéndose justificar el importe mediante facturas o documentos mercantiles.

ARTÍCULO 44.-

Cuando las infracciones cometidas por la actitud del público resultaren debidamente probadas que fueron cometidas por seguidores del equipo visitante, las sanciones recogidas en la presente sección, les serán impuestas a este último.

ARTÍCULO 45.-

Independientemente de las sanciones señaladas en la presente Sección, los clubes estarán obligados a satisfacer las indemnizaciones correspondientes por daños causados a personas investidas de cargo federativo, a miembros del equipo contrario, así como a los miembros del equipo arbitral, incluidos los daños a vehículos que utilicen para su transporte, siempre que se produzcan a consecuencia del encuentro y se acredite una falta de diligencia debida por parte el club.

CAPITULO III: De las Infracciones a las Normas Generales Deportivas **Sección Primera: Infracciones**

ARTÍCULO 46.-

Son infracciones a las normas generales deportivas las acciones u omisiones no comprendidas en el capítulo anterior, que sean contrarias a lo dispuesto en la Ley 5/2016, de 19 de julio, del Deporte, en el Decreto 205/2018, de 13 de noviembre, por el que se regula la solución de litigios deportivos en la comunidad autónoma de Andalucía, y demás normativa de desarrollo, los Estatutos y Reglamentos de la Federación Andaluza de Balonmano, y en cualquier otra Normativa Federativa.

ARTÍCULO 47.-

1. Se consideran como infracciones muy graves a las normas generales deportivas las siguientes:

- a) La agresión, intimidación o coacción grave a cualquier persona con licencia federativa, autoridades deportivas, público asistente y otros participantes en los

eventos deportivos.

- b) La utilización, uso o consumo de sustancias o grupos farmacológicos prohibidos o el empleo de métodos no reglamentarios, destinados a aumentar las capacidades de los deportistas o a modificar los resultados de las competiciones; la resistencia o negativa, sin causa justa, a someterse a los controles de dopaje legalmente fijados; el incumplimiento reiterado de las obligaciones impuestas por el Capítulo I del Título VIII de la Ley 5/2016, del Deporte de Andalucía y normativa de desarrollo, y normas en materia de localización habitual y disponibilidad de los deportistas para la realización de controles fuera de competición, así como las conductas de promoción, incitación, contribución, administración, dispensa o suministro de tales sustancias o métodos o las que impidan o dificulten la correcta realización de los controles.
- c) Las modificaciones fraudulentas del resultado de las pruebas o competiciones, incluidas las conductas previas a la celebración de las mismas que se dirijan o persigan influir en el resultado mediante acuerdo, intimidación, precio o cualquier otro medio fraudulento, aunque no logres su propósito.
- d) La manipulación o alteración del material de equipamiento deportivo, en contra de las reglas técnicas, cuando puedan alterar el resultado de las pruebas o pongan en peligro la integridad de las personas.
- e) El incumplimiento de las obligaciones o la dejación de funciones graves de los miembros de los órganos disciplinarios o electorales.
- f) Los abusos de autoridad y la usurpación de atribuciones.
- g) Los actos notorios y públicos que atenten a la dignidad o decoro deportivos, cuando revistan una especial gravedad. Asimismo, se considerará falta muy grave la reincidencia en infracciones graves por hechos de esta naturaleza.
- h) Las declaraciones públicas en medios de comunicación o redes sociales, actuaciones o cualquier otra manifestación cuando revista una especial gravedad o trascendencia, de cualquier persona sometida a la disciplina deportiva que inciten, fomenten o ayuden a sus equipos o a los espectadores a la realización de actos tendentes a la violencia o contrarios a la normativa vigente en materia de prevención de la violencia deportiva.
- i) La falta de asistencia no justificada a las convocatorias de las selecciones deportivas andaluzas y la negativa de un club a facilitar, sin causa justificada, la incorporación de un jugador o jugadora a dichas selecciones. A estos efectos, la convocatoria se entiende referida tanto a los entrenamientos como a la celebración efectiva de la prueba o competición.
- j) La participación en competiciones organizadas por países que promuevan la discriminación racial, o sobre los que pesen sanciones deportivas impuestas por Organizaciones Internacionales, o con deportistas que representen a los mismos.

- k) El incumplimiento de las resoluciones del Tribunal Administrativo del Deporte de Andalucía u órgano administrativo de idéntica naturaleza.
- l) El comportamiento muy gravemente atentatorio a la disciplina, o al respeto debido a las autoridades Federativas.
- m) El quebrantamiento de las sanciones graves o muy graves. El quebrantamiento se apreciará en todos los supuestos en que las sanciones resulten ejecutivas. El mismo régimen se aplicará cuando se trate del quebrantamiento de medidas cautelares.

Específicamente se consideran incursos en la infracción de quebrantamiento de sanción impuesta, las entrenadoras o entrenadores que, estando suspendidos, dirijan a su equipo desde la grada u otra zona de la instalación deportiva.

- n) La no participación por parte de los clubes, de los equipos de éstos en las competiciones oficiales que les correspondan por su categoría, en los torneos y observando los requisitos establecidos por la F.A.BM.
- o) La tercera infracción grave cometida en un período de dos años, siempre que las dos anteriores sean firmes.
- p) La introducción y exhibición en las instalaciones deportivas de pancartas, símbolos, emblemas o leyendas que impliquen incitación a la violencia, así como armas e instrumentos arrojadizos; en dichos supuestos el club organizador deberá impedir la entrada a todas aquellas personas que intenten introducir los referidos objetos y, en su caso, proceder a la retirada inmediata de los mismos.
- q) La organización, participación activa o incentivación o promoción de la realización de actos notorios y públicos de carácter racista, xenófobo o intolerante cuando revistan una especial trascendencia o atenten a la dignidad, decoro o ética deportiva
- r) Permitir que se venda, distribuya, introduzca o consuman en instalaciones deportivas donde se celebren encuentros oficiales, toda clase de bebidas alcohólicas y envases de las bebidas que no reúnan las condiciones de rigidez y capacidad que establezca la normativa administrativa al respecto.

Especial trascendencia tendrá esta infracción en el supuesto de que se celebren actividades deportivas con menores de edad, en cuyo caso se impondrán las sanciones en su mitad superior.

- s) La utilización de documentación identificativa falsa o manipulada que facilite la obtención de una licencia o inscripción en la competición de distinta clase a la que le hubiera correspondido.
- t) Cualesquiera otras que establezca la Ley del Deporte o sus disposiciones de desarrollo.

2. Además, se considerarán infracciones específicas muy graves de los miembros directivos de las entidades que forman la organización deportiva adscrita a la F.A.BM., las siguientes:

- a) El incumplimiento de los acuerdos de la Asamblea General, así como de los reglamentos electorales y demás disposiciones estatutarias o reglamentarias.
- b) La no convocatoria, en los plazos o condiciones legales, de forma sistemática y reiterada de los órganos colegiados federativos.
- c) La incorrecta utilización de fondos o subvenciones, créditos, avales y demás ayudas otorgadas por la F.A.BM., a fin de favorecer la realización de eventos o actividades deportivas.
- d) La organización de actividades o competiciones deportivas oficiales, sin la reglamentaria autorización federativa.
- e) La no expedición injustificada de las licencias federativas, así como la expedición fraudulenta de las mismas, o la falsificación, manipulación o falta de veracidad de los datos o requisitos necesarios para la tramitación de licencias o autorizaciones.
- f) El ejercicio de atribuciones conferidas a otros órganos de gobierno.
- g) La violación de secretos de asuntos conocidos en razón del cargo.
- h) La pertenencia a la Junta Directiva de un club que haya generado, durante el desempeño de su cargo, una deuda con la Federación Andaluza de Balonmano, sin que la misma sea satisfecha.

ARTÍCULO 48.-

Tendrán la consideración de infracciones graves a las Normas Generales Deportivas, las siguientes:

- a) Las conductas descritas en el apartado 1) del artículo anterior cuando impliquen una gravedad menor, en atención al medio empleado o al resultado producido.
- b) El incumplimiento reiterado de órdenes e instrucciones emanadas de los órganos deportivos competentes. En tales órganos se encuentran comprendidos los componentes del equipo arbitral, de cuerpos técnicos, auxiliares o de dirección y demás autoridades deportivas.
- c) Los actos notorios y públicos que atenten a la dignidad o decoro deportivos, cuando carezcan de especial gravedad pero tengan incidencia negativa para el balonmano.
- d) Las manifestaciones públicas a través de un medio de comunicación o redes sociales en las que se atente a la ética deportiva de las personas incluidas en este Reglamento, o se las ofenda gravemente.

- e) El ejercicio de actividades públicas o privadas declaradas incompatibles con actividad o función deportiva desempeñada. Las actividades consideradas incompatibles vendrán establecidas por la Ley del Deporte y su normativa de desarrollo, así como por los Estatutos y reglamentos federativos.
- f) El incumplimiento de las obligaciones impuestas por el Capítulo I del Título VIII de la Ley 5/2016, del Deporte de Andalucía y normativa de desarrollo, y normas en materia de localización habitual y disponibilidad de los deportistas para la realización de controles antidopaje fuera de competición.
- g) La connivencia del club en las prácticas de dopaje, por las que hubiere sido sancionado una jugadora o jugador perteneciente a la disciplina del mismo, o no se acreditase mala fe, pero sí una actuación negligente por falta de adopción de medidas tendentes a evitar eventuales casos de dopaje.
- h) La manipulación o alteración, ya sea personalmente o a través de persona interpuesta, del material o equipamiento deportivo en contra de las reglas técnicas del deporte del balonmano.
- i) Las conductas que atenten de manera grave a la disciplina o al respeto debido a las autoridades federativas.
- j) La realización de actividades propias de personal arbitral, personal técnico o auxiliar sin la debida titulación o autorización.
- k) Dirigir encuentros amistosos de cualquier carácter sin la correspondiente designación del Comité Territorial Arbitral, cuando en tales encuentros y pese a su carácter privado se den signos externos inequívocos que aparezcan una oficialidad inexistente del propio encuentro o actuación arbitral
- l) Si en un encuentro oficial un club realizase conductas notorias que significasen una manipulación del resultado premeditadamente, con el propósito de alterar la clasificación general, en beneficio propio.
- m) El uso de la denominación de competición oficial sin el preceptivo reconocimiento como tal cuando se deduzcan de tal comportamiento graves perjuicios económicos para terceros.
- n) El incumplimiento de las normas federativas relativas a la seguridad e higiene en las instalaciones deportivas cuando supongan un riesgo grave para las personas asistentes a las mismas.
- o) La organización de actividades deportivas que incumplan las normas de seguridad y de cobertura de riesgos cuando la realización de la actividad no genere riesgos para terceros.
- p) El incumplimiento de las obligaciones establecidas en el código de buen gobierno de la F.A.BM.
- q) El quebrantamiento de sanciones leves.
- r) La tercera infracción leve cometida en un periodo de dos años, siempre que los dos anteriores sean firmes en vía administrativa.

ARTÍCULO 49.-

Se considerarán como infracciones leves a las Normas Generales Deportivas, las siguientes:

- a) Las conductas contrarias a las normas deportivas que no estén incursas en la calificación de muy graves o graves.
- b) El incumplimiento de las órdenes e instrucciones dictadas por los organismos deportivos competentes cuando se produzcan por negligencia o actitud pasiva, y no revistan gravedad.
- c) Las manifestaciones públicas desconsideradas y ofensivas que descalifiquen la actuación de deportistas, directivos o directivas, Clubes y demás autoridades deportivas en el ejercicio de sus funciones.
- d) La incorrección leve en el trato con las personas del equipo arbitral, y demás autoridades deportivas en el ejercicio de sus funciones, así como con el público, miembros del mismo equipo o personal subordinado.
- e) El descuido en la conservación o cuidado de los locales sociales, equipamientos e instalaciones deportivas.

Sección Segunda: Sanciones.

ARTÍCULO 50.-

A las infracciones muy graves se les podrán imponer una o algunas de las siguientes sanciones:

- a) Inhabilitación a perpetuidad para el desempeño de cargos y funciones en entidades deportivas.
- b) Inhabilitación de un año y un día a cinco años para el desempeño de cargos y funciones en entidades deportivas.
- c) Expulsión definitiva de la competición o, en su caso, descalificación.
- d) Revocación de licencia deportiva inhabilitación para su obtención por un período de un día y un año a cinco años.
- e) Clausura de las instalaciones deportivas entre cuatro partidos y una temporada o, en su caso, entre un mes y un día y un año.
- f) Pérdida o descenso de categoría o división deportivas.
- g) Pérdida de puntos entre un 9% y un 20% del total de los posibles a conseguir en la competición respectiva.
- h) Prohibición de acceso al recinto deportivo entre un año y un día y cinco años.

- i) Multa desde cinco mil euros a treinta y seis mil euros.

ARTÍCULO 51.-

A las infracciones graves se les podrán imponer una o algunas de las siguientes sanciones:

- a) Inhabilitación de hasta un año para el desempeño de cargos y funciones en entidades deportivas.
- b) Revocación de licencia deportiva o inhabilitación para su obtención hasta un año.
- c) Clausura de las instalaciones deportivas entre uno y tres partidos o, en su caso, hasta un mes.
- d) Pérdida de puntos entre un 2% y un 8% del total de los posibles a conseguir en la competición respectiva.
- e) Pérdida de encuentro o eliminatoria.
- f) Prohibición de acceso al recinto deportivo de hasta un año.
- g) Celebración de la prueba o encuentro a puerta cerrada.
- h) Multa desde quinientos un euros hasta cinco mil euros.

ARTÍCULO 52.-

Las infracciones a las Normas Generales Deportivas leves se les podrán imponer una o algunas de las siguientes sanciones:

- a) Apercibimiento.
- b) Amonestación pública.
- c) Suspensión del cargo o función deportivos por un período inferior a un mes.
- d) Multa de hasta 500 euros.

ARTÍCULO 53.-

1. La sanción de multa únicamente se impondrá a las entidades deportivas y a las personas infractoras que perciban una retribución económica por la actividad deportiva realizada.

2. El impago de la multa podrá determinar la sustitución por una de las sanciones que caben imponerse por la comisión de una infracción de la misma gravedad que la que determina la imposición de la sanción económica, siempre que sea compatible.

CAPÍTULO IV: Infracciones específicas en relación con el dopaje

ARTÍCULO 54.-

1. En materia de dopaje se estará a lo dispuesto en el Capítulo I del Título VIII de la Ley 5/2016, del Deporte de Andalucía y normativa de desarrollo, legislación estatal e internacional en materia de dopaje, normativa internacional o nacional y el presente Reglamento.
2. Tanto los deportistas, como personal técnico, auxiliares y clubes estarán sujetos a las infracciones y sanciones que la normativa descrita en el Artículo anterior prevén en materia de dopaje.
3. Las sanciones impuestas en aplicación de la normativa de represión del dopaje en cualquier orden federativo, sea internacional, estatal o autonómico, producirán efectos en todo el territorio andaluz.
4. La F.A.BM., aplicará los programas de prevención y procedimientos de control que se determine por la normativa en materia de dopaje, realizándose los trámites que fuesen necesarios para la comunicación y cooperación con los distintos órganos administrativos o federativos competentes en dicha materia.
5. La F.A.BM., aplicará los procedimientos disciplinarios que se determine en la normativa aplicable en materia de dopaje, siendo los órganos disciplinarios competentes los encargados de ello.

TÍTULO III **DEL PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO** **Capítulo I: Principios Generales**

ARTÍCULO 55.-

La depuración de responsabilidades disciplinarias así como la imposición de sus respectivas sanciones únicamente se podrán llevar a cabo en virtud del expediente instruido al efecto con arreglo a los procedimientos regulados en el presente Título, debiéndose contemplar obligatoriamente el preceptivo trámite de audiencia de los o las interesadas, previo a la resolución del expediente.

ARTÍCULO 56.-

La Federación Andaluza de Balonmano tiene la obligación de contar con un registro de sanciones, a los efectos, entre otros, de la posible apreciación de causas modificativas de la responsabilidad y del cómputo de los plazos de prescripción de las sanciones o el ejercicio del derecho de rehabilitación.

ARTÍCULO 57.-

Cualquier persona o entidad cuyos derechos o intereses legítimos puedan verse afectados por la substanciación de un procedimiento disciplinario deportivo, podrá personarse en el mismo, teniendo desde entonces y a los efectos de

notificaciones, de proposición y práctica de la prueba la consideración de interesado y expediente.

En los procedimientos disciplinarios se considerarán personas interesadas a las personas o entidades sobre las que, en su caso, pudiera imponerse la sanción y a las que tengan derechos que pudieran resultar directamente afectados por la decisión que se adopte, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre.

Capítulo II: De los Órganos Disciplinarios

ARTÍCULO 58.-

1. Son Órganos Disciplinarios de la Federación Andaluza de Balonmano, el Comité de Competición y Disciplina y el Comité de Apelación, los cuales gozarán de absoluta independencia respecto de los restantes órganos federativos.

Serán secciones del Comité de Competición y Disciplina a todos los efectos, los Jueces o Juezas Únicas de Competición que se formen en las distintas Delegaciones Territoriales de la F.A.BM., y las fases de sector y finales de los Campeonatos de Andalucía, así como aquellas que conozcan de las pretensiones que se susciten en relación con determinadas competiciones.

La composición, constitución y adopción de sus acuerdos se efectuarán de conformidad con lo dispuesto en el Capítulo V del Título II de los Estatutos de la F.A.BM.

2. Todos los órganos disciplinarios tendrán su secretario o secretaria, que asistirá a las sesiones, levantará acta de las reuniones, dará traslado de los acuerdos adoptados y llevará el control por registro de las y los sancionados.

3. A los miembros de los órganos disciplinarios así como a la persona que ostente la secretaría, y al Instructor o instructora de un procedimiento general, les son de aplicación las causas de abstención y recusación previstas en la legislación general sobre el procedimiento administrativo común.

ARTÍCULO 59.-

1. Es competencia del Comité de Competición y Disciplina, o Juezas o Jueces Únicos de Competición, conocer en primera instancia de:

- a) Las infracciones que se cometan en los encuentros y competiciones oficiales de su ámbito de competencia, en cualquiera de sus categorías así como las reclamaciones que se produzcan con referencia a ellos.
- b) Las infracciones a las normas generales deportivas, así como las cuestiones disciplinarias en que puedan incurrir las personas o entidades sometidas a la potestad disciplinaria de la Federación Andaluza de Balonmano.

- c) Las reclamaciones que se puedan formular sobre las decisiones de cualquier comité federativo, respecto al desarrollo de las competiciones, sus competencias y cumplimiento de las normas federativas.

2. Es competencia del Comité de Apelación conocer, en segunda y última instancia federativa, de los recursos interpuestos contra los acuerdos del Comité de Competición y Disciplina y de los respectivos Jueces o Juezas Únicas de Competición, al amparo de lo previsto en la normativa vigente.

ARTÍCULO 60.-

Las resoluciones dictadas por el Comité de Apelación, en los asuntos de su competencia, serán revisables según su naturaleza, en vía administrativa, por el Tribunal Administrativo del Deporte de Andalucía, o ante la justicia ordinaria.

Capítulo III: De los Procedimientos Disciplinarios **Sección Primera: Disposiciones Comunes**

ARTÍCULO 61.-

Las actas suscritas por el equipo arbitral del encuentro, gozarán de presunción de veracidad y constituirán uno de los medios documentales necesarios en el conjunto de la prueba de las infracciones a las reglas de juego y normas deportivas. Igual naturaleza y carácter tendrán las ampliaciones, anexos o aclaraciones a las mismas que suscriban por los propios árbitros, ya sea de oficio o bien a solicitud de los órganos disciplinarios.

Asimismo, deberá atenderse como medio documental necesario el informe del delegado o delegada federativa, en su caso, las alegaciones de los o las interesadas, verbales o por escrito, y cualquier otro testimonio que ofrezca valor probatorio.

Ello no obstante, los hechos relevantes para el procedimiento y su resolución podrán acreditarse por cualquier medio de prueba, de los admitidos en Derecho, pudiendo los órganos disciplinarios federativos competentes de oficio, o a propuesta de las personas interesadas, proponer que se practique cualquier prueba o aportar directamente cuantas sean de interés para la correcta resolución del expediente.

Las actas reglamentarias firmadas por jueces o árbitros son un medio de prueba necesario de las infracciones a las reglas deportivas y gozan de presunción de veracidad salvo que se acredite lo contrario, con excepción de aquellos deportes que específicamente no las requieran.

Los órganos disciplinarios federativos competentes podrán recabar información a cualquier Comité Técnico federativo para el asesoramiento y conocimiento de la cuestión a debatir.

ARTÍCULO 62.-

1. Los órganos disciplinarios federativos competentes deberán, de oficio o a instancia de la persona instructora del expediente, comunicar al Ministerio Fiscal

aquellas infracciones que pudiera revestir caracteres de delito o falta penal.

En tal caso y, asimismo, cuando por cualquier medio tengan conocimiento de que se está siguiendo proceso penal por los mismos hechos que son objeto de expediente disciplinario, el órgano competente para su tramitación acordará la suspensión motivada del procedimiento o su continuación hasta su resolución e imposición de sanciones, si procediera.

En el caso de que se acordara la suspensión del procedimiento podrán adoptarse medidas cautelares, mediante providencia notificada a todas las partes interesadas.

2. Cuando un mismo hecho pudiera dar lugar a responsabilidad administrativa, conforme a lo previsto en la Ley del Deporte y disposiciones de desarrollo para la prevención de la violencia en los espectáculos deportivos, y a responsabilidad disciplinaria, los órganos disciplinarios federativos comunicarán a la autoridad competente los antecedentes de que dispusieran, con independencia de la tramitación del procedimiento disciplinario.

Cuando los citados órganos disciplinarios tuvieran conocimiento de hechos que pudieran dar lugar, exclusivamente, a la responsabilidad administrativa anteriormente aludida, darán traslado sin más de los antecedentes de que dispusieran a la autoridad competente.

3. Será obligatoria la comunicación a la Comisión Estatal y/o Andaluza contra la Violencia, el Racismo, la Xenofobia y la Intolerancia en el deporte y a la Comisión de Control y Seguimiento de la Salud y el Dopaje, así como a cualquier entidad u organismo legalmente constituido y con competencias sobre la materia, de cualquier hecho que pueda ser constitutivo de infracción en las materias de su competencia y de los procedimientos que se instruyan como consecuencia de tales hechos, en un plazo máximo de diez días a contar, según corresponda, desde su conocimiento o incoación.

ARTÍCULO 63.-

1. Las notificaciones deberán contener el texto íntegro de la resolución con la indicación, según proceda, de si es o no definitiva en la vía federativa o administrativa, la expresión de las reclamaciones o recursos que contra la misma puedan interponerse, órgano ante el que interponerlos y plazo para ello.

2. Las notificaciones que conteniendo el texto íntegro del acto omitiesen alguno de los demás requisitos previstos en el apartado 1, surtirán efecto a partir de la fecha en la que la persona interesada realice actuaciones que supongan el conocimiento del contenido y alcance de la resolución o acto objeto de la notificación, o interponga cualquier recurso que proceda.

ARTÍCULO 64.-

Todo acuerdo o resolución que afecte a las personas interesadas en el procedimiento disciplinario deportivo, será notificada a aquellas en el plazo más breve posible, con el límite máximo de cinco días hábiles, de acuerdo con las

normas establecidas. Se practicarán en los términos establecidos en el artículo 41 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre.

Asimismo, podrá practicarse la notificación en la entidad deportiva a la que pertenezca la persona interesada, o conste que presta servicios profesionales en los mismos o que pertenece a su estructura organizativa.

Se consideraran debidamente notificadas a las personas interesadas, a través de medios telemáticos a las direcciones de correo electrónico que las personas interesadas hayan facilitado a la F.A.BM., a efecto de notificaciones, así como a través de la plataforma informática de la FABM.

Cuando las normas que regulen una determinada competición así lo prevean, se podrá establecer que la comunicación pública se realice por la persona organizadora de la competición a las personas participantes. Esta comunicación pública sustituirá a la notificación y surtirá sus mismos efectos.

ARTÍCULO 65.-

Con independencia de la notificación personal, y en aras del interés y mejor funcionamiento de la competición, se publicarán en la página Web oficial de la Federación Andaluza de Balonmano las resoluciones sancionadoras de los órganos disciplinarios federativos, siempre y cuando se respete el derecho a la intimidad de la persona interesada.

No obstante, las providencias y resoluciones no producirán efectos para las personas interesadas hasta su notificación personal.

ARTÍCULO 66.-

Si concurriesen circunstancias excepcionales en el curso de la instrucción de un procedimiento disciplinario, los órganos disciplinarios federativos podrán acordar la ampliación, para mejor proveer, de los plazos previstos hasta un máximo de tiempo que no rebase la mitad, corregida por exceso, de aquellos.

ARTÍCULO 67.-

Las peticiones o reclamaciones planteadas ante los órganos disciplinarios federativos deberán resolverse expresamente en un plazo no superior a treinta días. Transcurridos estos sin resolución escrita del órgano competente, se entenderán desestimadas.

ARTÍCULO 68.-

1. El ejercicio de la potestad disciplinaria deportiva, requiere la tramitación de un procedimiento, inspirado en los principios de, legalidad irretroactividad, tipicidad, responsabilidad y proporcionalidad que garantice la audiencia de las partes, el derecho de defensa y respete la presunción de inocencia.

2. Los órganos disciplinarios federativos, tendrán la facultad de, mediante acto motivado y notificado a las personas interesadas, las medidas cautelares de carácter provisional que aseguren la eficacia de la resolución final que pueda recaer

en dicho procedimiento.

Las medidas a las que hace referencia el apartado anterior, que no tienen naturaleza de sanción, podrán consistir en:

- a) Prestación de fianza o garantía.
- b) Suspensión temporal de servicios, actividades o autorizaciones.
- c) Cierre temporal de instalaciones deportivas.
- d) Prohibición temporal de acceso a las instalaciones deportivas.

ARTÍCULO 69.-

1. Las personas interesadas podrán desistir de sus pretensiones en cualquier fase del procedimiento, si bien el desistimiento sólo surtirá efecto respecto de quien lo hubiera formulado.
2. El desistimiento habrá de formularse ante el Órgano Disciplinario, bien por escrito o bien oralmente mediante comparecencia, debiendo en este último caso extenderse y suscribirse la correspondiente diligencia.
3. El desistimiento producirá la finalización y archivo del expediente disciplinario, salvo que existieran otras personas interesadas que no hubieran formulado tal petición, o bien el Órgano Disciplinario acordara la continuación del procedimiento por razones de interés general.
4. El Órgano Disciplinario competente, podrá en todo momento, limitar los efectos del desistimiento a la persona interesada y continuar el procedimiento si la cuestión suscitara interés general o fuese conveniente la sustanciación del mismo para el esclarecimiento de los hechos.

ARTÍCULO 70.-

Se establecen dos procedimientos, el simplificado, que será resuelto y notificado en el plazo de un mes, y el ordinario que será resuelto y notificado en el plazo de tres meses, transcurridos dichos plazos, sin que se hayan resuelto, se producirá la caducidad del procedimiento, y se ordenará el archivo de las actuaciones.

Sección Segunda: Del Procedimiento Simplificado

ARTÍCULO 71.-

El procedimiento simplificado será aplicable para la imposición de sanciones por infracción de las reglas del juego o de la competición, respecto de las cuales se requiere la intervención inmediata de los órganos disciplinarios federativos para garantizar el normal desarrollo de las competiciones.

Son infracciones a las reglas del juego o competición las acciones u omisiones que, durante el curso del juego o competición, vulneren, impidan o perturben su normal desarrollo.

Dicho procedimiento estará inspirado en los principios de legalidad, de irretroactividad, de tipicidad, de responsabilidad, de proporcionalidad, de prescripción y de concurrencia de sanciones; todo ello, de conformidad con lo establecido en el Capítulo III del Título Preliminar de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, y garantizará como mínimo los siguientes derechos:

- a) El derecho de la persona presuntamente infractora a conocer los hechos, su posible calificación y sanción.
- b) El trámite de audiencia de la persona interesada.
- c) El derecho a la proposición y práctica de prueba.
- d) El derecho a recurso.
- e) El derecho a conocer el órgano competente para la tramitación y resolución del procedimiento.

ARTÍCULO 72.-

1. Los órganos disciplinarios federativos, resolverán, con carácter general sobre las incidencias que se reflejen en las actas de los encuentros y en los informes complementarios que emita el equipo arbitral; o siendo preceptivo el trámite de audiencia.

Se entenderá concedido el trámite de audiencia a las personas interesadas con la entrega o publicación del acta del encuentro, y en su caso del anexo o informe del mismo. Conferido éste, las personas interesadas podrán formular las alegaciones que consideren oportunas, e incluso proponer medios de prueba, en el plazo improrrogable de cuarenta y ocho horas, no siendo hábil el domingo, cuando éste coincida.

En las competiciones que se jueguen por el sistema de concentración o en aquellas en que el siguiente partido al que originó el expediente sea antes del transcurso de cuatro días, el trámite de audiencia se reducirá del plazo indicado, a criterio del Órgano Disciplinario deportivo competente, que será notificado con tiempo suficiente mediante circular o resolución correspondiente.

2. Cualquier persona o entidad interesada podrá efectuar reclamaciones, alegaciones, informes y proponer pruebas sobre cualquier incidente o anomalía, con motivo u ocasión de un encuentro, en el plazo de 48 horas desde la conclusión del encuentro.

3. Transcurrido dicho plazo, el Órgano Disciplinario deportivo competente no admitirá más alegaciones que las que requiera expresamente de oficio. Resolverá sobre las posibles proposiciones de pruebas, admitiéndolas o no, según la necesidad y adoptará una resolución final del expediente.

ARTÍCULO 73.-

1. Para tomar sus decisiones el Órgano Disciplinario Deportivo competente tendrá en cuenta necesariamente el acta del encuentro, los informes arbitrales adicionales al acta y el de la delegada o delegado federativo, si los hubiere, así como las alegaciones de las personas interesadas y cualquier otro testimonio que considere válido.

Será también admisible cualquier otro medio de prueba del que pueda disponer, gozando de plena libertad en la apreciación y valoración de todas las practicadas.

2. A tal efecto, al tener conocimiento sobre supuesta infracción el Órgano Disciplinario Deportivo competente podrá acordar la instrucción de información reservada, antes de dictar providencia en que se decida la incoación expediente o, en su caso el archivo de las actuaciones. Para ello podría realizar de oficio cuantas actuaciones resulten necesarias para el examen de los hechos.

3. El procedimiento simplificado será resuelto y notificado en el plazo de un mes, contados desde que se acuerde su inicio; transcurrido el cual se producirá la caducidad del procedimiento y se ordenará el archivo de las actuaciones.

Sección Tercera: Procedimiento Ordinario**ARTÍCULO 74.-**

El procedimiento ordinario, que se tramitará para las sanciones correspondientes a las infracciones a las normas generales deportivas reguladas en el presente Reglamento, y las relativas al dopaje, y se ajustará a los principios y reglas establecidas en la Ley del Deporte y al Decreto 205/2018, de 13 de noviembre, por el que se regula la solución de los litigios deportivos en la Comunidad Autónoma de Andalucía.

Son infracciones a las normas generales deportivas las acciones u omisiones que no se consideren infracciones a las reglas de juego o competición, que sean contrarias a lo dispuesto en la Ley 5/2016, de 19 de julio, del Deporte, al Decreto 205/2018, de 13 de noviembre, por el que se regula la solución de los litigios deportivos en la Comunidad Autónoma de Andalucía, y demás disposiciones de desarrollo que regulen la potestad disciplinaria, a los Estatutos, Reglamentos de la Federación Andaluza de Balonmano, y en cualquier otra normativa federativa.

ARTÍCULO 75.-

El procedimiento se iniciará por acuerdo del el Órgano Disciplinario Deportivo competente, de oficio, o bien a solicitud de la persona interesada mediante denuncia debidamente motivada y admitida a trámite.

A tal efecto, al tener conocimiento sobre una supuesta infracción el Órgano Disciplinario Deportivo competente podrá acordar la instrucción de información reservada, antes de dictar providencia en que se decida la incoación del expediente o, en su caso el archivo de las actuaciones.

Cuando se acordase el archivo de las actuaciones, se expresarán sucintamente las causas que lo motiven, y se resolverá lo procedente en relación con la persona denunciante si lo hubiere.

ARTÍCULO 76.-

El acuerdo de iniciación se comunicará a la persona instructora del procedimiento con traslado de cuantas actuaciones existan al respecto, y se notificará a la persona o personas interesadas en el plazo de diez días desde el día siguiente al de su adopción. Asimismo, la incoación se comunicará a la persona denunciante, si la hubiere, en el mismo plazo anterior.

El acuerdo que inicie el expediente disciplinario tendrá como mínimo el contenido siguiente:

- a) Identificación de la persona o personas presuntamente responsables.
- b) Los hechos sucintamente expuestos que motivan la incoación del procedimiento, su posible calificación y las sanciones que pudieran corresponder estableciendo, en su caso, la cuantía de la multa que corresponda, sin perjuicio de lo que resulte de la instrucción.
- c) Identificación de la persona instructora y, en su caso, la persona que asuma la Secretaría del procedimiento, con expresa indicación del régimen de recusación.
- d) Órgano competente para la resolución del procedimiento y norma que atribuya tal competencia, indicando la posibilidad de que la persona presuntamente responsable pueda reconocer voluntariamente su responsabilidad con los efectos previstos en el artículo 85.3 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre.
- e) Medidas de carácter provisional que se hayan acordado por el órgano competente para iniciar o instruir el procedimiento disciplinario, sin perjuicio de las que se puedan adoptar durante el mismo.
- f) Indicación del derecho a formular alegaciones y a la audiencia en el procedimiento y de los plazos para su ejercicio, así como indicación de que, en caso de no efectuar alegaciones en el plazo previsto sobre el contenido del acuerdo de iniciación, éste podrá ser considerado propuesta de resolución cuando contenga un pronunciamiento preciso acerca de la responsabilidad imputada.

Excepcionalmente, de conformidad con lo previsto en el artículo 64.3 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, cuando en el momento de dictar el acuerdo de iniciación no existan elementos suficientes para la calificación inicial de los hechos que motivan la incoación del procedimiento, la citada calificación podrá realizarse en una fase posterior mediante la elaboración de un pliego de cargos que deberá ser notificado a las personas interesadas.

ARTÍCULO 77.-

Al Instructor o Instructora, le serán de aplicación las causas de abstención y recusación previstas en la legislación general del Estado para el procedimiento administrativo común.

El derecho de recusación podrá ejercerse por las personas interesadas en el plazo de tres días hábiles, a contar desde el siguiente al que tengan conocimiento de la correspondiente providencia de nombramiento, ante el mismo órgano que la dictó, quien deberá resolver en el término improrrogable de tres días.

No obstante lo anterior, el Órgano Disciplinario Deportivo competente podrá acordar la sustitución inmediata de la persona recusada si este manifiesta que se da en él la causa de recusación alegada.

Contra las resoluciones adoptadas no se dará recurso, sin perjuicio de la posibilidad de alegar la recusación al interponer el recurso administrativo o jurisdiccional, según proceda, contra el acto que ponga fin al procedimiento.

ARTÍCULO 78.-

Iniciado el procedimiento y con sujeción al principio de proporcionalidad, el Órgano Disciplinario Deportivo competente o la persona instructora, podrán adoptar, en cualquier momento, las medidas provisionales cautelares que estime oportunas para asegurar la eficacia de la resolución que pudiera recaer, de evitar el mantenimiento de los efectos de la infracción o cuando existan razones de interés deportivo. El Acuerdo de adopción deberá ser debidamente motivado y notificado a los interesados en legal forma.

No se podrán dictar medidas provisionales que puedan causar perjuicios irreparables.

Contra el acuerdo de adopción de medidas provisionales podrá interponerse el recurso procedente.

ARTÍCULO 79.-

1. La persona instructora ordenará la práctica de cuantas diligencias sean adecuadas para la determinación y comprobación de los hechos así como para la fijación de las infracciones susceptibles de sanción.

2. Específicamente, la Instructora o el Instructor solicitará los informes que considere necesarios para acordar o resolver, concretando el extremo o extremos sobre los que se solicite dictamen.

3. Los hechos relevantes para el procedimiento podrán acreditarse por cualquier medio de prueba, una vez que la persona instructora decida la apertura de la fase probatoria, la cual tendrá una duración no superior a quince días hábiles ni inferior a cinco, comunicando a las personas interesadas con suficiente antelación el lugar y momento de la práctica de las pruebas.

4. Las personas interesadas podrán proponer, en cualquier momento anterior al inicio de la fase probatoria, la práctica de cualquier prueba o aportar directamente las que resulten de interés para la adecuada y correcta resolución del expediente.

Contra la denegación expresa o tácita de la prueba propuesta por las personas interesadas, éstos podrán plantear reclamación en el plazo de tres días hábiles ante el Órgano Disciplinario Deportivo competente, que deberá pronunciarse en el término improrrogable de otros tres días. En ningún caso, la interposición de la reclamación paralizará la tramitación del expediente.

ARTÍCULO 80.-

El Órgano Disciplinario Deportivo competente podrá, de oficio o a solicitud de la persona interesada, acordar la acumulación de expedientes cuando se produzcan las circunstancias de identidad o analogía razonable y suficiente de carácter subjetivo u objetivo, que hicieran aconsejable la tramitación y resolución únicas.

La providencia de acumulación será comunicada a las personas interesadas en el procedimiento.

ARTÍCULO 81.-

1. A la vista de las actuaciones practicadas y en un plazo no superior a un mes contado a partir de la iniciación del procedimiento, la persona instructora propondrá el sobreseimiento o formulará la correspondiente propuesta previa de resolución comprendiendo en la misma lo siguiente:

- a) Relación de los hechos imputados que se consideren probados.
- b) La persona, personas o entidades responsables.
- c) Las circunstancias concurrentes.
- d) El resultado o valoración de las pruebas practicadas, en especial aquéllas que constituyan los fundamentos básicos de la decisión.
- e) Las supuestas infracciones.
- f) Las sanciones que pudieran ser de aplicación y que se proponen.

La persona instructora podrá por causa justificada solicitar la ampliación del plazo referido al órgano competente para resolver.

2. La propuesta previa de resolución será notificada a las personas interesadas para que en el plazo de diez días efectúen las alegaciones y presenten los documentos y justificaciones que consideren convenientes en defensa de sus derechos o intereses.

3. Transcurrido el plazo de alegaciones y a la vista de éstas, quien asuma la instrucción formulará la propuesta de resolución dando traslado de la misma a la persona interesada, quién dispondrá de cinco días para formular alegaciones a dicha propuesta que serán valoradas por el órgano competente para resolver. En la propuesta de resolución que junto al expediente la persona instructora elevará al Órgano Disciplinario Deportivo competente para resolver, deberá pronunciarse sobre el mantenimiento o levantamiento de las medidas provisionales que, en su caso, se hubieran adoptado.

ARTÍCULO 82.-

1. La resolución del Órgano Disciplinario Deportivo competente pone fin al expediente disciplinario deportivo y habrá de dictarse en el plazo máximo de diez días hábiles, a contar desde el siguiente al de la elevación de la propuesta de resolución.
2. El procedimiento ordinario será resuelto y notificado en el plazo de tres meses, contados desde que se acuerde su inicio; transcurridos los cuales se producirá la caducidad del procedimiento y se ordenará el archivo de las actuaciones.

Sección Cuarta: Ejecución de las sanciones

ARTÍCULO 83.-

Las sanciones impuestas a través del correspondiente procedimiento disciplinario, y relativas a las reglas del juego o competición, serán inmediatamente ejecutivas, sin que los recursos o reclamaciones que se interpongan contra las mismas suspendan su ejecución.

No obstante lo anterior, los órganos que tramiten los recursos o reclamaciones podrán, de oficio o a instancia de la persona recurrente, suspender razonadamente la ejecución de la sanción impuesta, valorando especialmente los intereses públicos y privados concurrentes, así como las consecuencias que para los mismos puede suponer la eficacia inmediata o el aplazamiento de la ejecución.

Sección Quinta: De los Recursos

ARTÍCULO 84.-

1. Las resoluciones disciplinarias dictadas en primera instancia, por cualquier procedimiento por el Comité de Competición y Disciplina o Juezas o Jueces Únicos de Competición podrán ser recurridas en el plazo máximo de cinco días hábiles, a contar desde el siguiente al de la notificación, ante el Comité de Apelación de la Federación Andaluza de Balonmano.

A tales efectos, se considerará notificada la resolución de primera instancia a los tres días desde que se le remitió la misma a la dirección de correo electrónico habilitada a efecto de notificaciones.

2. El plazo para formular recursos o reclamaciones contra resoluciones que no sean expresas será de quince días hábiles a contar desde el siguiente al que deba entenderse desestimado la petición el recurso o reclamación.

3. La presentación del recurso no suspenderá el cumplimiento de la resolución que se recurra, salvo que el Órgano competente para resolverlo la acuerde con carácter previo al fallo de oficio, o a petición de la persona interesada solicitado en el mismo escrito de recurso mediante petición adjunta, y hasta que dicho fallo se produzca. No se admitirá a trámite la solicitud de suspensión cautelar sin que venga adjunta al preceptivo recurso, cumpliendo todos los requisitos del mismo.

ARTÍCULO 85.-

La resolución expresa de los recursos deberá producirse en un plazo no superior a treinta días hábiles. Transcurrido el citado plazo se entenderá, por silencio administrativo, que el recurso ha sido desestimado.

ARTÍCULO 86.-

1. En todo recurso deberá hacerse constar:

- a) Nombre, apellidos y domicilio de la persona interesada, con indicación de la dirección telemática habilitada a efecto de notificaciones, y en su caso, de la persona que lo represente debidamente acreditada dicha representación. En el caso de los clubes, el que deba rubricar el recurso, salvo que se acredite que la representación la ostenta otra persona distinta de aquel.
- b) El acto que se recurre y los hechos que motiven la impugnación, así como la relación de pruebas que, propuestas en primera instancia, en tiempo y forma, no hubieran sido practicadas.
- c) Los preceptos reglamentarios que el recurrente considere infringidos así como los razonamientos en que fundamenta su recurso.
- d) La petición concreta que se formule.
- e) El lugar y fecha en que se interpone.
- f) Firma de la persona recurrente.

2. Además todo recurso deberá venir acompañado del justificante de ingreso de la tasa correspondiente, que podrá ser fijada anualmente por la Asamblea General de la F.A.BM., en los conceptos económicos. En caso de no adjuntarse, se inadmitirá el recurso sin más trámite. El importe de la tasa será devuelto al recurrente en el supuesto de que sus pretensiones sean totalmente estimadas por el Comité de Apelación.

3. En la tramitación de los recursos no se podrán practicar otras pruebas que las que hubieran sido propuestas en instancia en tiempo y forma y no se hubieran practicado.

ARTÍCULO 87.-

La resolución del recurso confirmará, revocará o modificará la decisión recurrida, no pudiendo en caso de modificación, derivarse mayor perjuicio para la persona interesada, cuando éste sea la única recurrente.

Si el Comité de Apelación estimase la existencia de un vicio formal en la tramitación del expediente, ordenará la retroacción del procedimiento hasta el momento en que se produjo la irregularidad con indicación expresa de la fórmula para resolverlo y medidas provisionales cautelares a adoptar, en su caso.

ARTÍCULO 88.-

Las resoluciones disciplinarias dictadas en segunda instancia por el Comité de Apelación podrán ser recurribles en el plazo máximo de diez días hábiles, a contar desde el siguiente a su notificación, ante el Tribunal Administrativo del Deporte de Andalucía u órgano administrativo de idéntica naturaleza.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera.-

Siguiendo las normas en defensa de la pureza y de la integridad del deportista, según lo dispuesto por la Ley 5/2016, de 19 de julio, del Deporte, y de acuerdo con los Estatutos de la Federación Andaluza de Balonmano, en todo lo relativo a la normativa antidopaje se estará a lo dispuesto en dicha Ley, el Decreto 205/2018, de 13 de noviembre, por el que se regula la solución de los litigios deportivos en la Comunidad Autónoma de Andalucía, y demás normativa de desarrollo, a las leyes nacionales y normativa internacional, y a lo dispuesto por la R.F.E.BM., E.H.F. e I.H.F.

Segunda.-

En todo lo no dispuesto por el presente Reglamento, se estará a lo dispuesto en la Ley 5/2016, de 19 de julio, de Deporte y Decreto 205/2018, de 13 de noviembre, por el que se regula la solución de los litigios deportivos en la Comunidad Autónoma de Andalucía.

DISPOSICIÓN FINAL

Sin perjuicio de su publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía, el presente Reglamento surtirá efectos frente a terceros una vez aprobados por la Asamblea General de la F.A.BM. y ratificado por la Consejería competente en materia de deporte de la Junta de Andalucía e inscrito en el Registro Andaluz de Entidades Deportivas.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Quedan derogadas y sin valor alguno todas las disposiciones reglamentarias y circulares anteriores al presente Reglamento, estableciéndose el presente texto como consolidado y definitivo.